

CAUSA N° CH-47056-C-0000

Choele Choel, 15 de Septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**SALAMANCA ROSALIA ESTHER C/ CAMPASTRO ANDREA VANESSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", EXPTE. N° CH-47056-C-0000, de los que,

RESULTA: Que a fs. 01/51 adjunta documental y se presenta el Doctor Luis Minieri, en carácter de Letrado Apoderado de la Señora Rosalía Esther Salamanca interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra la Señora Andrea Verónica Campastro, ello en razón del hecho de tránsito vehicular ocurrido en fecha 23 de Octubre de 2018 a las 08.00 hs. aproximadamente en la Ciudad de Río Colorado y por el cual reclama se condene a ésta última al pago de la suma de \$ 4.205.131,65 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Refiere que el día 23/10/18 alas 07.50 hs. aproximadamente la Señora Rosalía Esther Salamanca se dirigía a su trabajo en una casa de familia. Circulaba a velocidad reglamentaria por calle Santos Malvino de Río Colorado en sentido Oeste-Este, a baja velocidad y cumpliendo las normas de tránsito.

Afirma que la Sra. Salamanca circulaba en una motocicleta marca Motomel 125 cc de color roja y como acompañante llevaba a su hija Romina Medel.

Que al cruzar con la intersección con calle Primero de Mayo es violentamente embestida por la Señora Andrea Vanessa Campastro quien circulaba en un vehículo Volkswagen Voyage Dominio NXA-552 de color gris plata, que circulaba en sentido Sur-Norte.

Continúa diciendo que el vehículo embistió a la motocicleta y siguió su camino por aproximadamente 18 metros arrastrando a la motocicleta en la que circulaban la accionante y su hija ocasionándole lesiones.

Afirma que al momento de interponer la demanda no puede caminar y por las consecuencias de las lesiones y la infección tampoco está asistiendo a rehabilitación, continuando únicamente con el tratamiento medicamentoso por la infección de la herida.

Atribuye responsabilidad a la demandada, Solicita citación en garantía, funda en derecho, ofrece prueba y petición.

-A fs. 52 se tiene por presentada, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso Ordinario, se da traslado al demandado por el término de 18 días a quien se cita y emplaza para que la conteste. Se cita en Garantía en los términos del Art. 118 de la Ley 17418 a Mapfre Argentina Compañía de Seguros S.A.

- A fs. 57/110 adjuntan documental y se presentan los Doctores Jorge Sebastián Audisio y Lautaro E. Vetullo en carácter de Letrados Apoderados de Mapfre Argentina Compañía de Seguros S.A. y de Andrea Vanessa Campastro a contestar el traslado de demanda, solicitando desde ya el rechazo de la pretensión de la actora en todas sus partes, con costas.

Siguiendo expresas instrucciones de Mapfre, vienen a contestar la citación en garantía, rechazando los hechos y pretensiones de la actora y reconociendo la existencia de contrato de seguro que vincula a Mapfre con la Señora Andrea Vanessa Campastro, Bajo Póliza N° 109-9686790-01 cubriendo los riesgos del vehículo individualizado como Volkswagen Voyage 1.6 Dominio NXA-552. En consecuencia, Mapfre responderá en los términos y límites instrumentados en la póliza referenciada.

Seguidamente, niegan todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueran objeto de especial reconocimiento en éste responde.

Niegan la autenticidad de toda la documentación agregada por la actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por su parte.

Niegan que el 23 de Octubre de 2018 a las 07.50 hs. la Señora Rosalía Esther Salamanca se dirigiera a su trabajo en una casa de familia; que la Señora Rosalía Esther Salamanca circulara a velocidad reglamentaria y con todos los elementos de seguridad por calle Santos Malvino de Río Colorado, en sentido Oeste- Este; que la Señora Rosalía Esther Salamanca circulara a baja velocidad y cumpliendo las normas de tránsito; que la Señora Rosalía Esther Salamanca circulara en una motocicleta Marca Motomel 125 de color roja y que como acompañante llevara a su hija Romina Medel; que la Sra. Andrea Verónica Campastro circulara en un vehículo Marca Volkswagen Voyage Dominio NXA-552 de color gris plata; que circulara en sentido

Sur-Norte; que el vehículo haya embestido a la motocicleta y haya seguido su camino por aproximadamente 18 metros; que la motocicleta, la actora y su hija hayan sido arrastradas por 18 metros; entre otras.

Refiere que los hechos distan de como los redactó la parte actora en su líbello de demanda, resultando un relato de los hechos sesgado, parcial e incorrecto que llevan a esa parte a reclamar la suma excesiva de \$ 4.205.132,65 a la demandada Andrea Vanessa Campastro, directamente e indirectamente a la citada en garantía, omitiendo hechos fácticos sustanciales que echan por tierra las pretensiones de la actora.

Afirma que lo cierto es que el día 23 de octubre de 2018 siendo las 07.50 hs. aproximadamente la Señora Andrea Vanessa Campastro se encontraba conduciendo su vehículo Marca Volkswagen Voyage Dominio NXA-552 por calle Primero de Mayo con sentido de circulación Sur-Norte por la mano derecha de dicha arteria, a velocidad reglamentaria y cumpliendo las normas de tránsito, cuando al llegar a la intersección con calle Santos Malvino se cruza de manera rauda, imprudente y sin dominio pleno del birodado, la actora que circulaba por el carril izquierdo de la referida arteria (Santos Malvino) con sentido de circulación Oeste-Este, careciendo de prioridad de paso invade imprudentemente y en incumplimiento de las normas de tránsito la arteria por la que circulaba la demandada y en una maniobra de la actora tendiente a evitar la colisión impacta contra el vehículo de la demandada.

Que como surge del propio relato de la actora, la realidad de los hechos, la certificación de las actuaciones judiciales y demás prueba, la demandada circulaba por el carril derecho en calle Primero de Mayo con sentido de circulación Sur-Norte mientras que la actora lo hacía por el carril izquierdo de calle Santos Malvino con sentido de circulación Oeste-Este, cuando esta, de manera sorpresiva e inesperadamente se interpone en la trayectoria de la demandada en las condiciones indicadas e impacta con la demandada.

Impugna los rubros reclamados, funda en derecho, ofrece prueba y petición.

- A fs. 111 se tiene por presentada, citada en garantía, con letrado apoderado. Por presentado Letrado en el carácter invocado, respecto del demandado. Por contestado traslado de demanda y citación en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental se da traslado.

- A fs. 118/121 la actora ratifica y amplía ofrecimiento de prueba.

- A fs. 127/128 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

A fs. 143 contesta Oficio la Jueza de Faltas Subrogante de Río Colorado e informa que no se registran infracciones a nombre de la Señora Rosalía Ester Salamanca.

- A fs. 156 se celebra Audiencia de Prueba. Se reciben testimoniales ofrecidas por la parte actora respecto de Edith del Rosario Mora Albornóz y de Francisco Matias Bravo.

- A fs. 165/169 obra pericia accidentológica elaborada por la Licenciada Analía Evangelina Estrada.

- A fs. 170 se tiene por recibida pericia accidentológica. Se agrega y de la misma se da traslado a las partes por el término de ley.

- A fs. 174/175 la demandada y citada en garantía impugnan pericia. Solicitan Aclaraciones.

- A fs. 181/195 obra pericia psicológica elaborada por la Licenciada María José Echarte.

- A fs. 196 se tiene por recibida pericia psicológica. Se agrega y de la misma se da traslado a las partes por el término de ley.

- A fs. 197 y vta. la Perita Analía Evangelina Estrada contesta impugnación.

- A fs. 199/200 la demandada y citada en garantía impugnan pericia. Solicitan Explicaciones.

- En fecha 13/02/20 se da traslado de la impugnación al informe pericial psicológica.

- En fecha 25/08/2021 obra agregada Copia Certificada de Historia Clínica.

- En fecha 18/11/2021 la Perita María José Echarte contesta impugnación de pericia.

- En fecha 26/11/21 se tiene por contestado traslado y se tiene presente para ser

considerado oportunamente.

- En fecha 20/09/2022 la Doctora Alicia Rendón presenta Pericia Médica.- Refiere que la Señora Rosalía Esther Salamanca, manifestó que el día 23/10/2018 se dirigía en moto desde su casa a su lugar de trabajo aprox. a las 17:50 horas en compañía de su hija y al llegar a la calle 18 de Septiembre y 1° de Mayo cruza un automóvil y la atropella. Como consecuencia del fuerte impacto cae y es socorrida por el personal de salud del hospital local. Luego de realizarle los primeros auxilios como tenía fractura expuesta en pierna derecha le realizaron limpieza en el quirófano e inmovilización con yeso. Posteriormente le colocaron un prótesis en el hospital de general Roca el Dr. Baldomero Bassi. Completó su internación en el hospital de Río Colorado y parte en su domicilio con controles. Después como tenía infección en su herida y a pesar de los tratamientos con antibióticos su herida no cerraba la operaron para sacarle los materiales de osteosíntesis.

Relata que la paciente fue operada de fractura de tibia y peroné derecho en el año 2018, siendo Fractura expuesta de pilón tibial peroné derecho, ocasionándole incapacidad de tipo parcial y permanente del 15 % de la total obrera Según Baremo General para Fuero Civil Altube - Rinaldi. Afirma que tales lesiones fueron dolorosas y molestas y requirieron reposo por un periodo prolongado, comprensivo del periodo de internación, además de los meses posteriores al accidente durante los cuales debió ser intervenida para toilette de herida infectada y extracción de material de osteosíntesis aprox. 1 año,

Manifiesta la Perita que de acuerdo a los datos obtenidos de la documentación médica obrante en autos, y del examen médico realizado las lesiones que presenta la actora se corresponden con el embestimiento automotor denunciado en la demanda. Estará limitada para correr, saltar, realizar movimientos que impliquen flexión y extensión máxima de los miembros inferiores. Deberá extremar las precauciones para girar su cuerpo apoyándolo sobre la pierna lesionada por su mayor vulnerabilidad. Las actividades físicas que le sean permitidas deberán ser supervisadas por médico especializado el cual indicará frecuencia, modalidad, prácticas complementarias y toda medida de índole técnica que minimice los riesgos de aumentar o reagravar el estado del miembro afectado.

Refiere que los motivos por los cuales le colocaron placas en la pierna a la

accionante es porque se trató de una fractura expuesta grado II de pilón tibial y peroné derecho. La fractura de pilón tibial o metáfisis distal de la tibia es la fractura de la metáfisis distal de la tibia con compromiso articular. Es una fractura grave y difícil de resolver. Son fracturas de alta energía, un tercio o más se asocia a fracturas o lesiones a otros órganos. Se observan en los accidentes de tránsito, caídas de alturas y traumas penetrantes. Aproximadamente entre un 10% y un 30% presentan daño de partes blandas o la aparición de flictenas locales por el sufrimiento de los tejidos. El mecanismo es por el impacto del astrágalo sobre la tibia donde ella estalla y se fragmenta. El tratamiento indicado es la reparación quirúrgica con estabilización con placas y tornillos. Pese a la reparación quirúrgica, donde se puede encontrar congruencia articular, el sufrimiento del cartílago articular y el hueso subcondral llevan frecuentemente a la artrosis de la articulación y a la necesidad de artrodesis. (fijación quirúrgica de la articulación en el futuro. Son fracturas con un alto índice de complicaciones por la incongruencia articular y particularmente el daño del cartílago articular y el hueso subcondral.

- En fecha 21/09/22 se tiene por presentada pericia médica. De la misma traslado ministerio legis.

- En fecha 07/12/2022 el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Descentralizada de Río Colorado acompaña copia digitalizada de la Causa Penal Caratulada "PROCEDIMIENTO POLICIAL C/ CAMPASTRO ANDREA VANESSA S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO" Legajo MPF-RC-00349-2018

- En fecha 10/03/23 se certifica la prueba producida, se clausura el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

- En fecha 24/03/2023 la actora presenta alegato.

- En fecha 03/04/2023 la citada en garantía presenta alegato.

- En fecha 06/03/25 pasan autos a despacho para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en el caso de marras resulta de aplicación el Código Civil y Comercial.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente la causa penal Caratulada "PROCEDIMIENTO POLICIAL C/ CAMPASTRO ANDREA VANESSA S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO" Legajo N° MPF-RC-00349-2018, de trámite por ante la Fiscalía Descentralizada de Río Colorado.

De dichas actuaciones se tiene que en fecha 07/12/22 el Juez de Garantías Roberto Oscar Gaviña, resuelve Declarar la Extinción de la Acción Penal y consecuentemente se dicta el Sobreseimiento Definitivo de Andrea Vanesa Campastro, D.N.I. 27.977.061, de nacionalidad argentina, de 40 años de edad, de estado civil soltera, con instrucción, empleada, hija de Mario Campastro y de Alicia Ortiz, nacida en Río Colorado el día 5/3/1980, con domicilio en calle Ramón Tuero N°. 740 de Río Colorado, Provincia de Río Negro, por delito de Lesiones Graves que le fuera enrostrado en actuaciones de referencia.

III.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 23 de Octubre de 2018 a las 07.50 hs. aproximadamente, en circunstancias en que la actora Rosalía Esther Salamanca acompañada de Romina Medel. se desplazaba conduciendo una Motocicleta Motomel 125 cc por calle Santos Malvino en sentido Oeste-Este mientras que la demandada Andrea Vanessa Campastro hacía lo propio, conduciendo un vehículo VW Voyage Dominio NXA-552 por calle 1° de Mayo en sentido Sur-Norte al llegar a la intersección de ambas calles se produce el evento.

Ello conforme surge de las actuaciones obrantes en la causa penal, a saber: Acta de Procedimiento Policial y Croquis Ilustrativo, Fotografías, Planilla de Estado de Motovehículo, Documental (carnet de conducir, Tarjeta de Seguro, Cédula Verde de vehículo y de motovehículo), Informe Técnico Pericial Mecánico, Informe Técnico Pericial Chapista, Acta de Entrevista a Medel, Acta de Constatación y fotografía, Informe Pericial de Gabinete de Criminalística.

Así las cosas, la ocurrencia material del evento de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos, no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, así como también de la procedencia y dimensión de los daños reclamados.

Véase, que la parte actora achaca responsabilidad por el hecho de tránsito a la demandada Andrea Vanessa Campastro pues considera que reviste el carácter de embistente en el hecho y además circulaba a excesiva velocidad en la encrucijada.

Entiende que la Sra. Campastro debió disminuir la velocidad y circular con cuidado y prevención al momento de acercarse a la intersección con la calle Santos Malvino.

Sin duda alguna la Sra. Campastro realizó una maniobra riesgosa y no adoptó los resguardos de precaución que le hubieran permitido mantener en todo momento el control del vehículo con el objeto de evitar el hecho dañoso.

A su turno, la citada en garantía y demandada, en su intento defensivo, atribuyen responsabilidad a la actora por haber violado el derecho de paso que le asistía a la demandada conforme Normativa, Doctrina y Jurisprudencia que señala.

Destacan que la actora al momento del hecho no contaba con licencia habilitante otorgada por autoridad competente lo que genera no sólo una infracción administrativa sino que resulta ser una clara y evidente presunción de la imprudencia, impericia y negligencia del obrar del actor.

Concluyen diciendo que la demanda no es procedente puesto que el accidente fue causado por culpa exclusiva de la actora. Fue la actora quien no respetó la prioridad de paso. Fue el actuar negligente de la actora lo que determinó la producción del hecho dañoso al intentar transponer una encrucijada sin tomar los debidos recaudos, careciendo de prioridad de paso. El hecho de la propia víctima es una circunstancia inevitable e imprevisible que rompe la cadena causal y determina que no puede atribuírsele fácticamente el resultado dañoso y responsabilidad alguna a la demandada.

IV.- Delimitadas las posturas asumidas por las partes, y los achaques de

responsabilidad efectuados, corresponde analizar las pruebas producidas.

Con el Acta de Procedimiento Policial y Croquis Ilustrativo, obrante en la causa penal se tiene que siendo las 08:00 hs. del día 12/10/18, se comunican al abonado 101 informando de accidente de tránsito en calle 1° Mayo, con doble sentido de circulación de N-S y S-N, de ripio y calle Santos Malvino, con doble sentido de circulación de O-E y E-O, de ripio. Que al arribo de la Comisión policial al lugar observan a dos femeninos en el suelo, ambas sobre las malezas de lateral izquierdo, en lo que vendría a ser la vereda, en ese interin llega la ambulancia, llevándose primeramente a la mujer que se quejaba de dolor - Rosalía Salamanca -, quedando la mujer más joven, sobre el suelo a quien se identifica como Romina Medel.

Seguidamente se observa que los vehículos intervinientes son: un vehículo VW VOYAGE, Dnio. NXA-552 color gris plata, el cual tenía su frente orientado hacia cardinal Norte y una moto marca MOTOMEL 125 cc., sin dominio, color roja, la cual yacía su rueda delantera debajo del vehículo mayor; por lo que se procede a identificar a la conductora del rodado mayor, siendo CAMPASTRO ANDREA VANESSA, y tras averiguaciones, se logra establecer que la conductora de la moto sería SALAMANCA ROSALIA ESTHER, Arg., (41) años, acompañada de su hija MEDEL ROMINA.

De la Entrevista con Romina Medel en Sede Penal se extrae *"Que el martes de la semana pasada, alrededor de las Hs. 07:55 salimos de mi casa, mi mamá SALAMANCA ROSALIA y yo en moto, ya que íbamos a nuestros trabajos, cuando estábamos por llegar a la esquina de calle 1° mayo, mi mama desacelera un poco y mira para los dos lados de la calle, pero yo vi que en la casa de la esquina no, sino la que sigue había una camioneta estacionada en la calle, que no dejaba ver bien, y cuando íbamos a cruzar, ya que íbamos a seguir por la calle que va por las chacras, yo veo que se viene un auto, es más vi a la chica y todo, y ya en ese momento no nos dio tiempo a nada, y no sé si la chica se abatato que en vez de frenar siguió, así que yo atine a cerrar los ojos y cuando los abrí ya estaba en el suelo, y vi a mi mama a unos metros y que gri taba, así que me iba a levantar pero la chica del auto me dijo que no me moviera, y ahí empezaron a llegar los vecinos. Que sé que el auto arrastro por varios metros la moto y lo bueno es que salimos despedidas."*

Con la pericia accidentalológica elaborada por la Licenciada Analía Evangelina Estrada obrante a fs. 165/169 se tiene que el accidente vial ocurrió

en intersección de calles Santos Malvino y 1° de Mayo de la Ciudad de Río Colorado. Según consta en el Acta de Inspección Ocular Policial, la calle Santos Malvino con sentido de circulación de Este-Oeste y viceversa y la 1° de Mayo por su parte constituida de ripio con sentido de circulación Sur-Norte y viceversa-.

Con respecto al tiempo se encontraba despejado y sin viento.

Refiere que el accidente se produce el día 23 de Octubre de 2018 aproximadamente a las 08.00 hs en el que intervienen un vehículo VW Voyage Dominio NXA-552 conducido por Andrea Vanessa Campastro y una Motocicleta Motomel 125 cc conducida por Rosalía Esther Salamanca acompañada de Romina Medel.

El vehículo mayor presenta rotura de parte izquierda delantera y paragolpe delantero, así como también abolladura en el capot y guardabarro izquierdo.

En cuanto a la mecánica del accidente refiere que el día 23 de Octubre de 2018 aproximadamente a las 08.00 hs la Señora Rosalía Esther Salamanca acompañada de Romina Medel conducía una Motocicleta Motomel 125 cc por calle Santos Malvino en sentido hacia el Este y al llegar a la intersección con calle 1° de Mayo resultan embestidas por el VW Voyage Dominio NXA-552 que circulaba con sentido hacia el Norte. El impacto se produce en el lateral derecho de la motocicleta con la parte frontal mayormente izquierda del automóvil, como se ilustró en el croquis a escala. Como consecuencia del impacto la motocicleta sufrió las lesiones ya descriptas y hubo daños materiales en ambos intervinientes.

Determina que el Agente embistente es el VW Voyage, que circulaba por la derecha y la motocicleta es embestida y que la velocidad mínima de circulación del vehículo previo al impacto era de 55,93 Km/h.. No observa marcas de frenado de la motocicleta, solo del arrastre de la misma.

Impugnada que fue la Pericia por la parte demandada y la citada en garantía conforme surge de fs. 174/175 y habiendo solicitado aclaraciones, a fs. 197 y vta. se expide la Perita Analía Evangelina Estrada y al respecto

refiere que el lugar donde se produce el impacto es en el cuadrante superior derecho de la intersección y con respecto al carril de circulación de la actora hay que tener en cuenta que los accidentes viales son situaciones dinámicas en las cuales ante la percepción/ reacción del peligro se realizan maniobras evasivas que consisten en desplazarse lateralmente al esquivar el obstáculo que se presente ocupando el carril opuesto.

Refiere que no hay fotografías de la intersección en la causa penal. Y no se ha dejado asentado por la policía que hizo el relevamiento al momento del accidente de la existencia de algún obstáculo en el lugar que haya contribuido a la causa. Los indicios se fijan al momento del hecho ya que el transcurso del tiempo trae modificaciones a la escena por lo tanto a los fines de reconstrucción indiciaria no tiene valor una fotografía actual del lugar ya que pudo haber sido modificado.

Por último, menciona que la huella de arrastre de 18 mts fue registrada por la Policía interventora en el momento del accidente. Es justamente de los datos que se sirven los peritos en ésta instancia judicial ya que no sería posible sostener una escena durante años.

Así las cosas, de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en las partes pertinentes y que resultan de aplicación al caso, llámese prioridad de paso y velocidad se extrae del Art. 41: "PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ..."

Mientras que el Art. 64 del mismo cuerpo legal dice: "Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo..."

Por otro lado, el Art. 50 dispone que "El conductor debe circular

siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación"

Y el Art. 51 establece que las velocidades máximas en zona urbana, en calles es de 40 km/h y en avenidas de 60 km/h. Asimismo, establece dicha ley en el art. 51 e) como límite máximo especial en las encrucijadas urbanas sin semáforo, la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h.

Entonces, más allá de los cuestionamiento efectuados por la parte demandada y citada en garantía al dictamen pericial, entiendo el mismo se encuentra fundado en principios técnicos por lo que he de receptar sus conclusiones y a la luz de la normativa antes reseñada no queda más que concluir que la demandada - aun con prioridad de paso - conducía a excesiva velocidad, y ha contribuido a que el accidente se produzca, pues como informara la perita; prueba de ello es que la Sra. Campastro efectuó una frenada de arrastre que dejó una marca de más de 18 mts..

Como corolario, considero que ambas partes han contribuido a que el accidente se produzca: la actora no respetando la prioridad de paso y la demandada al pretender traspasar una encrucijada en exceso de velocidad, por lo que considero que la responsabilidad en el hecho debe ser distribuida en un 50 % a cada parte.

En este sentido, reiteradamente se ha dicho que la prioridad de paso no otorga un "bill de indemnidad" que autorice a quien goza de ella a arrasar con quien se interponga en su camino (Conf. C. N. Civ., Sala D 19/10/2009 "Presbítero, Hernán Ariel c/ Rosini, Egisto Edgardo y otros s/daños y perjuicios" ídem esta sala, 8/11/2013, Expte N° 102725/2007 "Romero Carlos Alberto y otros c/ Paque Choque Ángel y otros s/ daños y perjuicios" ídem id, 19/12/2019, Expte N° 33352/2016 "Amaya Nelson Fabián c/ Gelardi Diego David s/ daños y perjuicios") entre otros muchos.

La prioridad de paso que ampara al conductor que ingresa a la bocacalle desde la derecha, en modo alguno lo libera de las obligaciones básicas de la conducción, pues el

deber de prudencia de todo aquel que circula por la vía pública exige que tenga suficiente dominio del rodado a su mando, en condiciones tales de poder reaccionar adecuadamente ante las distintas contingencias u obstáculos que se pudieran presentar y así poder sortearlos eficazmente, para lo cual debe prestar el máximo de atención y tener completo control de aquél, a fin de estar en condiciones de realizar maniobras para el mejor desplazamiento (Conf. CNCiv, 4/11/2019 Expte N° 22117/2014 “Hirschfeld Adolfo Daniel c/ Los Constituyentes SATA y otros s/ daños y perjuicios”).

Por lo tanto se hará lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Señora Rosalía Esther Campastro - como autora material por conducir violando las normas de tránsito- y a la citada en garantía Mapfre Argentina Compañía de Seguros S.A., respondiendo esta última en la medida del seguro, - actualización del límite de cobertura Cfrme. lo sentenciado en fallo "Levian"-, en los términos del Art. 1757, 1758, 1769 y ccdtes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

V.- Corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Incapacidad Sobrevenida: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 3.075.132,65 y/o lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse en autos. Ello con fundamento en la imposibilidad de la actora de realizar trabajos que requieran de esfuerzo físico, la imposibilidad de realizar tareas domésticas, como así también la repercusión negativa que el infortunio dejó sobre la personalidad integral de la víctima, tanto desde el punto de vista individual como social.

A fin de acreditar la pertinencia del rubro he de mencionar la siguiente prueba:

Con la Copia de Libro Guardia del Hospital de Río Colorado y obrante en la causa penal consta el ingreso de la actora al Nosocomio el día 23/10/18 a las 09.00 con Fractura Expuesta.

Con el Certificado Médico expedido por el Doctor Marcos Gonzáles Peñagaricano se tiene que la Señora Rosalía Salamanca fue examinada el día 23/10/18 presentando fractura expuesta de tibia y peroné derecha en el contexto de accidente en la vía pública.

Con el Informe del Hospital de Río Colorado de fecha 25/10/18 se tiene que la Señora Rosalía Salamanca fue examinada el 23/10/2018 a las 08.30 hs. en la guardia del Hospital Área Programa Río Colorado; que fue llevada en ambulancia por presentar fractura de tibia y peroné derecha, expuesta. Ingresó al quirófano para toilette e inmovilización con yeso, bota corta pudiendo la paciente, por el tipo de lesión, quedar con alguna secuela como dolor crónico, artrosis postraumática, osteomielitis.

Con la Copia Certificada de Historia Clínica N° 155588 - obrante en Legajo Penal -, perteneciente a Salamanca Rosalía Esther, DNI 241759393, Fecha de Nacimiento 11/01/1977 expedida por el Hospital de General Roca, al que fuera derivada como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el día 23/10/2018 desde el Hospital de Río Colorado por Fractura expuesta de Pílon Tibial y Peroné derecho de cuatro días de evolución para osteosíntesis. En ese Hospital se realizó toilette quirúrgico e inmovilización con bota corta de yeso ingresando para resolución quirúrgica. En fecha 29/10/18 se deja constancia de la existencia de Fractura expuesta de pílon tibial derecho y peroné derecho. Pierna derecha inmovilizada con bota de yeso con ventana para curación. Se realiza curación plana de herida quirúrgica de tobillo derecho

En fecha 07/11/18 es evaluada por el Médico tratante Doctor Bassi quien programa cirugía - osteosíntesis- para el día 08/11 por presentar Fractura Expuesta G II de tobillo derecho. En fecha 12/11/18 se programa para día 13/11 ingreso a quirófano para curación de herida. Se deja constancia que el 16/11/18 cursa el 8o día de post operatorio por fractura expuesta de tobillo derecho. En fecha 21/11/18 se realizó toilette de herida

Con el Certificado Médico obrante en causa penal y expedido por el Doctor Baldomero Bassi se tiene que la paciente ingresa el día 26/10/18 derivada desde Río Colorado por fractura expuesta G II de Pílon Distal Tibia y Peroné de 4 días de evolución. Accidente Vehicular - choque Moto-Auto.

Recibe tratamiento inicial en Hospital de Río Colorado el día 30/10/18 se practica osteosíntesis y se gestiona derivación a su lugar de origen.

Asimismo se produjo prueba informativa mediante la cual, el Hospital de Río Colorado acompaña Copia de Historia Clínica.

Sin perjuicio de la prueba reseñada, entiendo que la prueba más pertinente para

acreditar el rubro resulta ser la Pericia Médica elaborada por la Doctora Alicia Rendón, obrante en autos en Movimiento Puma de fecha 20/09/2022

De tal dictamen surge que la Perita examinó a la Señora Rosalía Esther Salamanca, quien manifestó que el día 23/10/2018 se dirigía en moto desde su casa a su lugar de trabajo aprox. a las 17:50 horas en compañía de su hija y al llegar a la calle 18 de Septiembre y 1° de Mayo cruza un automóvil y la atropella. Como consecuencia del fuerte impacto cae y es socorrida por el personal de salud del hospital local. Luego de realizarle los primeros auxilios como tenía fractura expuesta en pierna derecha le realizaron limpieza en el quirófano e inmovilización con yeso. Posteriormente le colocaron un prótesis en el hospital de general Roca el Dr. Baldomero Bassi. Completó su internación en el hospital de Río Colorado y parte en su domicilio con controles. Después como tenía infección en su herida y a pesar de los tratamientos con antibióticos su herida no cerraba la operaron para sacarle los materiales de osteosíntesis.

Relata que la paciente fue operada de fractura de tibia y peroné derecho en el año 2018, siendo Fractura expuesta de pilón tibial peroné derecho, ocasionándole incapacidad de tipo parcial y permanente del 15 % de la total obrera Según BAREMO GENERAL PARA EL FUERO CIVIL ALTUBE – RINALDI. Afirma que tales lesiones fueron dolorosas y molestas y requirieron reposo por un periodo prolongado, comprensivo del periodo de internación, además de los meses posteriores al accidente durante los cuales debió ser intervenida para toilette de herida infectada y extracción de material de osteosíntesis aprox. 1 año

Manifiesta la Perita que de acuerdo a los datos obtenidos de la documentación médica obrante en autos, y del examen médico realizado las lesiones que presenta la actora se corresponden con el embestimiento automotor denunciado en la demanda. Estará limitada para correr, saltar, realizar movimientos que impliquen flexión y extensión máxima de los miembros inferiores. Deberá extremar las precauciones para girar su cuerpo apoyándolo sobre la pierna lesionada por su mayor vulnerabilidad. Las actividades físicas que le sean permitidas deberán ser supervisadas por médico especializado el cual indicará frecuencia, modalidad, prácticas complementarias y toda medida de índole técnica que minimice los riesgos de aumentar o reagrar el estado del miembro afectado.

Refiere que los motivos por los cuales le colocaron placas en la pierna a la

accionante es porque se trató de una fractura expuesta grado II de pilón tibial y peroné derecho. La fractura de pilón tibial o metáfisis distal de la tibia es la fractura de la metáfisis distal de la tibia con compromiso articular. Es una fractura grave y difícil de resolver. Son fracturas de alta energía, un tercio o más se asocia a fracturas o lesiones a otros órganos. Se observan en los accidentes de tránsito, caídas de alturas y traumas penetrantes. Aproximadamente entre un 10% y un 30% presentan daño de partes blandas o la aparición de flictenas locales por el sufrimiento de los tejidos. El mecanismo es por el impacto del astrágalo sobre la tibia donde ella estalla y se fragmenta. El tratamiento indicado es la reparación quirúrgica con estabilización con placas y tornillos. Pese a la reparación quirúrgica, donde se puede encontrar congruencia articular, el sufrimiento del cartílago articular y el hueso subcondral llevan frecuentemente a la artrosis de la articulación y a la necesidad de artrodesis. (fijación quirúrgica de la articulación en el futuro. Son fracturas con un alto índice de complicaciones por la incongruencia articular y particularmente el daño del cartílago articular y el hueso subcondral.

Entonces, amen de haber sido cuestionada la pericia he de tomar en un todo sus conclusiones por no haber sido refutadas con rigor científico y a fin de cuantificar este rubro, tomaré como variables el porcentaje de incapacidad dictaminado por la profesional - 15 %-, la edad de la actora a la fecha del siniestro, -41 años- la que se encuentra acreditada con la copia de Documento Nacional de Identidad obrante en la causa penal y sus ingresos a la fecha del dictado de la presente sentencia por cuánto en la especie resulta de aplicación la Doctrina Legal emergente de Autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" Expte. SA-00125-C-000.

Respecto de los ingresos de la accionante, tengo presente que al no encontrarse acreditados amen de haber manifestado prestar servicios como empleada doméstica en la casa de Juan Carlos Melón, en la casa de la familia Pilotti y en el domicilio de Robledo de Álvarez y sin perjuicio de las menciones efectuadas por los testigos - Bravo Laguna y Mora - en ese aspecto, no lo encuentro suficiente a fin de establecer efectivamente tales ingresos por lo que he de tomar para el cómputo el SMVM vigente a la fecha del dictado de esta sentencia, el que conforme

surge de la Resolución 05/25 asciende a la suma de \$322.000 (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>), por lo que teniendo en cuenta las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es de \$ 13.202.569,50

En razón a lo resuelto respecto al porcentaje de responsabilidad, prospera el rubro a favor de la actora por el 50%, ascendiendo el mismo a la suma de \$ 6.601.284,75

A dicha suma se deben aplicar los intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -23/10/2018- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin C/ Horizonte ART S.A."

Daño Moral: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 950.000 y/o lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse en autos, ello con fundamento en que las graves lesiones ocasionadas por el hecho dañosos han originado incapacidad y sufrimientos, frustraciones, padecimientos que no se limitan a los daños físicos.

El estado de preocupación que el hecho ha generado en la víctima, afectando el equilibrio anímico de la actora configura daño moral.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso de autos respecto de la configuración del presente daño sufrido por Rosalía a consecuencia del siniestro, no solo por las lesiones físicas sino por verse impedida de continuar con su vida como lo hacía antes del mismo, el tiempo de internación sobre todo en el Hospital de General Roca el que se vió extendido en el tiempo como consecuencia de la infección padecida.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2018 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente

“Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración que en la causa caratulada "Herrera Nélida del Carmen C/ Emp. de Transporte de Pasajeros KoKo SRL S/Daños y Perjuicios" Expte 10168-J21-18 la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca dictó sentencia en fecha 06/12/2021 receptando por el rubro a favor de un mujer de 53 años de edad, con igual grado de incapacidad la suma de \$ 1.200.000 a la fecha 30/11/2020; es que ponderando, entonces, las particularidades de este caso - en el que se trata de una mujer de 41 años de edad al momento del accidente, respecto del que se estimó un 15 % de incapacidad-, he de establecer el rubro, en \$ 3.389.155,40, suma a la que ya se ha deducido el 50% por concurrencia de responsabilidad - y la Doctrina emergente de Autos BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70592-C-0000) - con más los intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -23/10/2018- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin C/ Horizonte ART S.A."

Daño Psíquico y Tratamiento Psicoterapéutico: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 90.000 y/o lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse en autos, ello con fundamento en que las lesiones sufridas por la víctima le han acarreado un grave daño psíquico que se exterioriza en un estado anímico que le resta dinamismo, con sentimientos negativos, lo que afecta su autoestima y resta vitalidad.

El hecho dañoso ha perturbado obviamente la vida normal de la víctima trascendiendo en su vida individual y de relación. Esa perturbación psíquica constituye daño psicológico que merece ser resarcido.

Para acreditar la pertinencia del rubro he de referirme a la Prueba Pericial producida en autos y en tal sentido se tiene que la Licenciada María José Echarte se expidió a fs. 181/195 y al respecto refiere que Rosalía Ester Salamanca, nacida el 11/01/77, de 42 años de edad, se encuentra al momento de la entrevista prolija en su aspecto y adecuada a su situación vital y social. Se muestra predispuesta a la

realización de la tarea. Su expresión verbal es clara, responde a las preguntas. Su juicio de realidad es adecuado. Posee hilo conductor en el relato de lo sucedido, por lo tanto organización en el pensamiento. No se observan alteraciones sensorio-perceptivas o del pensamiento. Se angustia y llora durante casi la totalidad de la entrevista.

Refiere que la Sra. Salamanca fue embestida por un auto cuando iba en su motocicleta con su hija, ambas a trabajar. Cuenta el trayecto que llevaban hasta que apareció repentinamente un auto que circulaba muy rápido y no alcanzó a reaccionar. Recuerda el impacto del auto y el golpe de la caída en el suelo. La peritada tiene fractura expuesta de tercio distal tibia y peroné. Asimismo la Sra. Salamanca relata todo lo vivenciado a partir de ése momento, remitiéndome en honor a la brevedad a la pericia a la que se viene haciendo referencia.

Dice la Lic. Echarte que es marcada la angustia que se relaciona con la pérdida de autonomía y la consiguiente dependencia absoluta de otros. No pudo trabajar más, ni realizar las tareas habituales y domésticas. La peritada era muy autosuficiente y no delegaba ninguna tarea a su marido o sus hijas. Rosalía padeció crisis de angustia con manifestaciones fisiológicas, las describe como dificultad para respirar y sudoración en sus manos. Refiere que llora mucho por la mañana y a la tarde cuando se queda sola. Siente bronca e impotencia. Sufre por como quedó su pierna, piensa que estéticamente se encuentra horrible lo cual hace que su imagen y su autoestima se encuentre muy afectada. No se cree capaz de volver a subir a una moto o una bicicleta. Pensar en ello la asusta y le provoca malestar. Presenta dificultades para dormir, se despierta durante la noche muy sobresaltada, con temor y angustia. Presenta olvidos frecuentes, se distrae con facilidad y nota dificultad para concentrarse. Su vida social/relacional se modificó mucho ya que disfrutaba de ir a la cancha a presenciar partidos de fútbol en familia y ahora no lo hace debido a que siente incomodidad, no siente el deseo. Reconoce que no disfruta de estar con otras personas ya que siente que todos la observan.

De la evaluación psicodiagnóstica se desprende que Rosalía Salamanca posee adecuada orientación espacial y temporal, buena capacidad de recuerdo inmediato, diferido y lenguaje aunque presenta alteraciones en su capacidad de atención y cálculo. Es una persona con una estructura de personalidad neurótica con buena capacidad de adaptación y ajuste al medio, capacidad de organización y planeamiento. Es una persona sobre metódica y autocontrolada.

A pesar de esto los gráficos muestran perturbación emocional, un yo débil lo cual implica un funcionamiento deficiente.

Se observan indicadores de ansiedad y cambios de conducta, ambivalencia marcada, manejo lábil de los impulsos, inseguridad, estrés y depresión.

Actualmente es una persona poco sensible y demostrativa. Posee una personalidad marcada por sentimientos de inferioridad, inadecuación, encierro y retraimiento. Carece de inquietudes, sueños e ideales. Se siente presionada en la actualidad por la situación que atraviesa y la percibe como agresión. Se observa ansiedad, inseguridad, sentimientos de vacío, de inadecuación y depresión.

Lo ocurrido a la peritada a nivel psicológico se corresponde a una neurosis traumática en grado moderado del 25 % de incapacidad del Baremo del Dr. Navarro y guarda relación con lo sucedido Se observa Daño Psíquico.

Considera necesaria la realización de tratamiento psicoterapéutico con el objetivo de disminuir la angustia, ansiedad y el temor a ser una carga para su familia. Este tratamiento deberá tener una duración estimada superior a un año, de una sesión por semana y no debe descartarse tener apoyo psicofarmacológico durante un tiempo.

Síntesis Diagnóstica: Poca vitalidad. Baja Autoestima. Regresión. Ansiedad. Depresión. Introversión. Neurosis Traumática.

Y cuestionada que fue, en fecha 18/11/2021 la Perita Echarte contesta impugnación y refiere que es real que para darse un cuadro patológico o una enfermedad mental se requiere de “una combinación de variables hereditarias, rasgos de la personalidad y sucesos estresantes” aunque la realidad indica que sin el suceso estresante, el accidente y todas sus consecuencias, no habría desarrollo de enfermedad, por lo tanto se infiere que la peritada podría haber vivido su vida entera sin el desencadenamiento de enfermedad.

Para despejar los puntos a aclarar respecto de la personalidad previa me parece pertinente citar al autor R.E. Risso:

“los síntomas del estado actual difícilmente sean por completo ajenos al

carácter previo. Cada individuo responde al conflicto y al trauma con sus recursos yóicos y sus defensas, y no de otra manera.”

“...el Yo no se quiebra por cualquier parte sino por sus planos de clivaje. Pero esto no significa que la estructura del carácter deba considerarse, automáticamente, como concausa preexistente.”

Lo que se plantea es que siempre hay un carácter previo en el sujeto, en todos los sujetos y por lo tanto ante un suceso traumático o estresante ese sujeto va a responder según su estructura de carácter previa. Si nos detenemos en la estructura previa, en la cual no existía patología, perdemos de vista que hoy ese sujeto si tiene una patología debido al suceso traumático vivido.

Refiere que un sujeto posee un carácter previo con determinadas características no implica que posea una enfermedad mental o vaya a desarrollar una. Ratifico que Rosalía Salamanca padece estrés post traumático marcado debido a que cumple con los criterios para su diagnóstico según el Manual de Diagnóstico (DSM IV y DSM V).

A- Presencia directa del suceso traumático

B- Sueños angustiosos recurrentes asociados al suceso traumático

-Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso traumático

C- Evitación persistente de estímulos asociados al suceso traumático que comienza tras el suceso traumático

- Evitación o esfuerzo para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente vinculados al suceso traumático

- Alteraciones negativas cognitivas y del estado del animo asociadas al suceso traumático que comienzan o empeoran después del suceso.

E- Alteración importante de la alerta y la reactividad asociada al suceso traumático

F-La duración de la alteración en B,C,D Y E es superior a un mes

G-La alteración causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.

H-La alteración no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia

Respecto a la solicitud de auxilio profesional debido a su sintomatología, según lo expresado en la entrevista psicodiagnóstica la peritada nunca solicito ayuda profesional para trabajar su sintomatología. La señora Salamanca ante la pregunta de si iniciaría un espacio psicoterapéutico manifiesta que nunca lo había pensado, pero que considera que le gustaría. En una parte del informe expongo que lo que la peritada refiere es que no quiere pensar en lo que le sucedió. Es por esta razón que seguramente no ha consultado a un profesional, hablar y recordar lo vivido la angustia y la transporta a momentos muy dolorosos.

En consecuencia, amén de la impugnación efectuada por la parte demandada entiendo pertinente los resultados a los que arriba la experta, los que cuentan con apoyatura científica/ técnica, por lo que he de receptar el rubro, encontrándose acreditado el daño psicológico sufrido, el porcentaje de incapacidad atribuida y la necesidad de realizar tratamiento psicológico por un lapso considerable de tiempo es que he de establecer el rubro, en \$ 11.002.141,25, suma a la que ya se ha deducido el 50% por concurrencia de responsabilidad -

A dicha suma se deben aplicar los intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -23/10/2018- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin C/ Horizonte ART S.A."

Gastos de Farmacia, Médicos y de Traslado: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 90.000, ello con fundamento en que la actora ha debido sufragar de su bolsillo gastos de atención, estudios, calmantes y atención médica privada.

Con relación al rubro en análisis se expedido la C.S.J.N. *“Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor”* (C.S.J.N. Fallos 288:139)

Se ha dicho, que: "...Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal..." (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).

En consecuencia, acreditada la existencia de lesiones, los periodos de internación y en virtud de lo dispuesto por el Art. 147 del CPCC, presumo que a fin de realizarse estudios, la rehabilitación, comprar la medicación ha tenido que erogar una suma de dinero no prevista, por lo que he de receptor por este rubro una indemnización de \$ 45.000 suma a la que ya se ha deducido el 50% por concurrencia de responsabilidad - con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho -23/10/2018- y hasta el 30/04/23 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos FLEITAS LIDIA BEATRÍZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO y a partir desde el 01/05/23 y hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin C/ Horizonte ART S.A."

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe hacerse lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios entablada por la Señora Rosalía Esther Salamanca contra la Señora Andrea Vanessa Campastro y contra la citada en garantía Mapfre Argentina Compañía de Seguros S.A. en la medida del seguro - actualización del límite de cobertura Cfrme. lo sentenciado en fallo "Levian"-, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

Las costas del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a los demandados y a la citada en garantía en la medida del seguro - actualización del límite de cobertura Cfrme. lo sentenciado en fallo "Levian"-, ello por cuanto como consecuencia de la concurrencia de culpas se ha detraído ya del monto indemnizatorio el porcentual correspondiente.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 10, 20, 38, 39 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Señora Rosalía Esther Salamanca contra la Señora Andrea Vanessa Campastro y la citada en garantía Mapfre Argentina Compañía de Seguros S.A. en la medida del seguro, - actualización del límite de cobertura Cfrme. lo sentenciado en fallo "Levian"-, y condenando a los últimos a abonar a la primera, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 21.037.581,40 con más intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a los demandados y a la citada en garantía en la medida del seguro - actualización del límite de cobertura Cfrme. lo sentenciado en fallo "Levian"-, ello por cuanto como consecuencia de la concurrencia de culpas se ha detraído ya del monto indemnizatorio el porcentual correspondiente.

III.- Regular los honorarios del Doctor Luis Minieri, en carácter de Letrado Apoderado de la actora, en el 15 % del Monto Base - 3 etapas- a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento; y los de los Doctores Jorge Sebastián Audisio y Lautaro E. Vettulo, en carácter de Letrados Apoderado de la citada en garantía Mapfre Argentina Compañía de Seguros S.A. y demandada en el 11 % del Monto Base -3 etapas- a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento. (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). MB: \$ 21.037.581,40. Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869

IV.- Regular los honorarios de la Perita Accidentóloga Analía Evangelina Estrada en el 4%, los de la Perita Psicóloga María José Echarte en el 4 % y los de la Perita Médica Alicia Rendón en el 4% (Arts. 2, 4, 5, 18, 19, 32 y ccdtes. de la Ley N° 5.069). Monto Base

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 120 CPCyC -según Ley N° 5.777-.

nc

Natalia Costanzo

Jueza